

Expediente: 366/23

Carátula: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO C/ RODRIGUEZ LORENA DEL VALLE Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/05/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, LORENA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - PERALTA, MANUEL BENICIO-CO-DEMANDADO

23359142439 - SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 366/23



H20441468906

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

56AÑO

2024

JUICIO: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ RODRIGUEZ LORENA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 366/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 20 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ RODRIGUEZ LORENA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 366/23”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03.11.2023 se presenta el letrado Cristian Brodersen Bestani, apoderado para juicios de la parte actora, **CARLOS HUMBERTO SALAZAR, D.N.I N°16.460.063**, con domicilio en Rivadavia N°2.218- B° Colón, Aguilares, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **LORENA DEL VALLE RODRIGUEZ, D.N.I N°26.579.785**, con domicilio en Pasaje San Pablo S/N°- Mza C- Casa 24- B° Obrero, Aguilares y **MANUEL BENICIO PERALTA, D.N.I N°23.034.172**, con domicilio en Pasaje Esteban Echeverría, 1° cuadra S/N°, Aguilares, por la suma de **\$86.000.- (Pesos:**

ochenta y seis mil), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$86.000.-** el cuál encontrándose vencido en fecha **16.11.2021**, no fue cancelado.

Manifiesta el actor que el mismo se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo, por lo que acompaña Contrato de Mutuo cuyo original en formato papel, firmado por los demandados, tengo a la vista en este acto.

Cumplidas en forma las intimaciones de pago y citación de remate en fechas: 04.04.2024 y 07.04.2024, los demandados han dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia, previo se dispone se corra vista al Cuerpo de Contadores y al Sr. Agente Fiscal, acompañando sus informes en fechas 24.04.2024 y 07.05.2024.

En consecuencia, versando la ejecución sobre un pagaré fue librado como garantía de pago de un préstamo para el consumo, corresponde que el caso sea juzgado conforme a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y del Dcto. Ley 5965/63.

Del análisis del pagaré que se ejecuta y del instrumento complementario adjuntado por la actora, Contrato de Mutuo de fecha 10.11.2020, surge que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la ley cambiaria como así también los requeridos por el art. 36 de la LDC, por lo que el título complejo que se ejecuta -pagaré- resulta hábil para llevar adelante la presente ejecución.

En referencia al interés moratorio aplicable, corresponde se calculen con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado, conforme art. 52 inc. 2 del decreto 5.965/63, que rige en la materia.

Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios al letrado Cristian Brodersen Bestani, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$86.000.- al que se adiciona el interés de \$184.566,07.-, calculado con la tasa de activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 16.11.2021, día de la mora y hasta el 20.05.2024, lo que asciende a la suma de \$273.566,07.- (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$273.566,07.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$273.566,07 \times -30\% = \$191.496,25 \times 12\% = \$22.979,55$ + el 55% por el doble carácter = $\$35.618,30$.-) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos " Credil SRL vs Bulacio, Carlos Alberto s/ cobro, Sent. N° 21/2023, de fecha 23.03.2023, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan

honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$ 350.000.- (Pesos: trescientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.-

Se hace saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de oponer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., art. 61 NCPCCCT, 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, art. 1,2, 36 de la Ley 24.240 arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°)- **ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por **CARLOS HUMBERTO SALAZAR, D.N.I N°16.460.063**, en contra de y **LORENA DEL VALLE RODRIGUEZ, D.N.I N°26.579.785**, y **MANUEL BENICIO PERALTA, D.N.I N°23.034.172**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$89.000.- (PESOS: OCHENTA Y NUEVE MIL)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.-

II°)- **COSTAS**, según se considera.-

III°)-**REGULAR HONORARIOS** al letrado **CRISTIAN BRODERSEN BESTANI**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$350.000.- (PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)**, conforme lo considerado.

IV°)- **HAGASE SABER al demandado**, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

V°)- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.